



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 405/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de las partes actoras y nombre del representante legal de los actores.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

Toca: 405/2019.

Recurrente: Rogerio Arturo Ostos Cruz, abogado de la parte actora.

Parte actora: [REDACTED]
[REDACTED] y otros.

Juicio Contencioso
Administrativo: 438/2018/2^a-I.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que determina revoca la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve y ordena reponer el procedimiento.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha doce de julio de dos mil dieciocho los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED]

██████████ demandaron la "negativa ficta de la reclamación por daño patrimonial que fuera recibida por la demandada en fecha trece de abril de dos mil dieciocho, en donde incluso solicitamos la suspensión y/o cancelación de los descuentos hechos de manera ilegal a nuestros salarios", juicio que fue seguido en contra de la Secretaría de Educación de Veracruz.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad de la negativa ficta y a su vez condenó a la Secretaría de Educación de Veracruz a suspender los descuentos a los salarios de los actores a excepción del ciudadano ██████████ y además se proceda a dar trámite al Procedimiento Reclamatorio que se contempla en el Capítulo III de la Ley número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el abogado de los actores, promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día trece de junio de dos mil diecinueve, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día diez de julio de dos mil diecinueve, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuestos por el revisionista, en la medida necesaria para la resolución que se emite.



En síntesis en su **primer** y **segundo** agravio, se manifiesta por parte del recurrente que la sentencia que combate contraviene los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, justicia efectiva pronta, congruencia y exhaustividad previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna, pues aun cuando la Sala Unitaria reconoció la existencia de la negativa ficta en la que incurrió la autoridad demandada, resulta incongruente dicha Sala se abstenga de condenar, pues debió incluir la condena del pago de daño patrimonial que la demandada le ocasionó a la parte actora con motivo de los descuentos y con el daño moral que se les ocasionó. Agrega que la Segunda Sala al ordenar un nuevo proceso jurisdiccional pretende retrasar innecesariamente e injustificadamente la reclamación del daño patrimonial.

Alude el revisionista que la condena que debió emitir la Sala Unitaria tuvo que considerar el pago del daño patrimonial, considerando que este se debe cuantificar con la suma de las cantidades acumuladas por todos los supuestos pagos a las financieras y que, además se tome en cuenta la pérdida del poder adquisitivo acorde a la inflación de dichas cantidades acumuladas, al mismo tiempo debe ser sumado a la condena el perjuicio que se generó por la imposibilidad de disponer el dinero con motivo de la retención indebida e irregular que ya fue identificada, así como el daño moral que se generó a cada uno de los actores.

Por su parte, la Secretaría de Educación de Veracruz, al desahogar la vista que le fuera concedida, arguye que se realizó una adecuada apreciación en el sentido de determinar que este Tribunal no se encuentra facultado para asumir jurisdicción en sede administrativa, razón por la cual no resulta de los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, justicia efectiva pronta, congruencia y exhaustividad.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Establecer si la Segunda Sala debió condenar a la demandada al pago de la indemnización por daño patrimonial.

2.2. Determinar si es procedente el pago por concepto de perjuicio y por daño moral.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por la actora del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

III. En el Juicio Contencioso Administrativo número 438/2018/2^a-I se advierte la existencia de una violación sustancial al procedimiento que amerita su reposición.

Del análisis de las constancias que integran el Juicio Contencioso Administrativo número 438/2018/2^a-I, se advierte que la autoridad demandada en su escrito de contestación a la



demanda¹, recibido en este Tribunal el día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, expresamente en su capítulo al que denominó Excepciones y Defensas, específicamente en su apartado identificado como "Listisconsorcio pasivo necesario" la demandada precisó que: *"resulta necesario que sean llamadas a juicio todas las partes con interés legítimo en el asunto que nos ocupa, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda y sea dirimido en el presente controvertido con las formalidades de ley, sin perjuicio de ninguna de las partes"*, identificando a las partes que considera se debieron llamar a juicio a las siguientes: FINANCIERA CON SU PAGO, GRUPO PEBEN S.A. DE C.V., FINANCIERA MAESTRA, PROMOTORA VVV S.A.P.I DE C.V., y CREDITO MAESTRO.

Manifestaciones que se advierte no fueron atendidas por la Sala Unitaria, desprendiéndose que no existe proveído en el que se pronunciara o acordara respecto de la improcedencia o procedencia de llamar a las empresas financieras referidas por la demandada.

Entonces tenemos que el artículo 281 del Código señala cuales son las partes en el juicio y en su fracción III precisa que el **tercero interesado es quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante**, resultando en la especie que una de las pretensiones de los actores es la **suspensión o cancelación de los descuentos que se les realiza** y ya que en su caso el dinero que por dichos descuentos se realiza tendrían como destino final a cada una de las empresas con las que aparentemente suscribieron contratos o convenios de créditos, entonces se tiene que a estas empresas les revestiría el carácter de **terceros interesados**, pues en su caso tendrían un derecho incompatible con las pretensiones de los actores. Etribando en ello, se encuentra plenamente justificada la procedencia de llamarlos a juicio.

¹ Visible de foja 186 a 192 del juicio principal.

De lo anterior se desprende que resulta claro que debe reponerse el procedimiento para el efecto de darle la intervención que en derecho proceda a los terceros interesados, a fin de que estén en aptitud de defender sus intereses², pues de no ser el caso, se contravendría el debido proceso, pues resulta evidente que la omisión de no llamarlos al juicio trasciende el fallo del asunto, puesto que las pretensiones del actor, derivadas de la negativa ficta que se ha determinado que se configuró, no pueden verse satisfechas, si no se respeta el derecho de audiencia de quien tiene un interés contrario a los actores³.

Se desprende del análisis de los agravios del recurrente que en esencia se duele de que la Sala Unitaria se abstuvo de condenar al daño patrimonial, que resulta ser la cuestión planteada en las solicitudes de trece de abril de dos mil dieciocho, ante la Secretaría de Educación de Veracruz, es decir, es la cuestión de fondo de la negativa ficta, y como se desarrolló en líneas anteriores, se encuentra un impedimento para que esta Sala Superior se pronuncie respecto de los agravios hechos valer por el recurrente, por existir una violación sustancial al procedimiento, y si bien es cierto, que la parte recurrente no hace valer ningún agravio en este sentido y la parte demandada no recurrió la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, también lo es que esta **Sala Superior tiene la facultad expresa** en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para **ordenar a la Sala de origen que se reabra la instrucción** y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente de los juicios en que **se advierta una violación sustancial al procedimiento** o las circunstancias así lo ameriten, a fin de que éste sea debidamente repuesto, tal y como acontece en el presente asunto.

² Registro 180223, Tesis: III.3o.A.2 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, Pag. 2418.

³ Registro 2000682, Tesis: IV.2o.A.5 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, Pag. 1976.



Por las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 347 fracción II del Código se **revoca** la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve y en términos del artículo 325 fracción VIII del Código **se ordena la reposición del procedimiento** a efecto de que sean llamadas a juicio en su carácter de terceras interesadas a las empresas FINANCIERA CON SU PAGO, GRUPO PEBEN S.A. DE C.V., FINANCIERA MAESTRA, PROMOTORA VV S.A.P.I DE C.V., y CREDITO MAESTRO.

V. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado 3 se revoca la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente 438/2018/2ª-I y se ordena reponer el procedimiento para el efecto de que sean llamadas a juicio en su carácter de terceras interesadas a las empresas FINANCIERA CON SU PAGO, GRUPO PEBEN S.A. DE C.V., FINANCIERA MAESTRA, PROMOTORA VV S.A.P.I DE C.V., y CREDITO MAESTRO.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** reponer el procedimiento a efecto de que sean llamadas a juicio las terceras interesadas.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO**

PÉREZ GUTIÉRREZ y el Magistrado habilitado por acuerdo número 18/2019 de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, **LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA**, en suplencia por ausencia del Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, que autoriza y firma. **DOY FE.**



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Magistrado Habilitado



ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos